

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali (V), quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN N° 190

La señora YARLEY MARIA CALDERON FLOR por intermedio de apoderado presenta demanda ejecutiva con fundamento en las condenas impuestas en el proceso ordinario con radicación 76-001-31-05-006-2009-00575-00, adelantado en este Despacho en contra de LISTOS SA hoy LISTOS SAS – PROTER & GAMBLE COLOMBIA LTDA.

CONSIDERACIONES

Revisada la documentación aportada por la parte actora se advierte que no se allegan las piezas procesales necesarias para su estudio tales como el poder, las actas de audiencias de primera instancia con su correspondiente audio, el auto de obedecer y cumplir, la liquidación de costas y el auto que las aprueba y ordena su archivo. Así mismo una vez revisado el aplicativo de Justicia XXI de la Rama Judicial por consulta de procesos, se advierte que el expediente físico no tiene salida de la secretaria de la Sala Laboral Tribunal Superior de Cali.

Así las cosas, el Despachos se abstendrá de librar mandamiento de pago y dispondrá la devolución de los documentos presentados con la demanda y la cancelación de la radicación del proceso ejecutivo, teniendo en cuenta que el expediente reposa en la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali.

DISPONE:

PRIMERO: ABSTENERSE de ordenar librar mandamiento de pago en contra de la demandada LISTOS SA hoy LISTOS SAS – PROTER & GAMBLE COLOMBIA LTDA.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los documentos allegados con la demanda y la cancelación de la radicación del proceso ejecutivo, por las razones expuestas en la motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, **16/02/2021**

En Estado No **024** se notifica a las partes el presente auto. La secretaria **NANCY FLOREZ TRUJILLO**

Consulta de Procesos

Seleccione donde esta localizado el proceso

Ciudad: CALI

Entidad/Especialidad: TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI - SALA LABORAL

Aquí encontrará la manera más fácil de consultar su proceso.

Seleccione la opción de consulta que desee:

Número de Radicación

Número de Radicación

76001310500620090057501

Consultar

Nueva Consulta

Detalle del Registro

Fecha de Consulta : Lunes, 15 de Febrero de 2021 - 11:29:41 A.M. [Obtener Archivo PDF](#)

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
000 Tribunal Superior - Laboral	LUIS GABRIEL MORENO LOVERA

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Declarativo	Ordinario	Apelación de Sentencias	Despacho

Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- YARLEY MARIA CALDERON FLOR	- LISTOS SAS. Y OTRO

Contenido de Radicación

Contenido

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
02 Dec 2020	PRESENTACION ALEGATOS DEMANDADO	PMM			02 Dec 2020
13 Jan 2014	PRESENTACION ALEGATOS DEMANDADO				14 Jan 2014
11 Dec 2013	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 11/12/2013 A LAS 14:58:44.	12 Dec 2013	12 Dec 2013	11 Dec 2013
11 Dec 2013	AUTO QUE CORRE TRASLADO				11 Dec 2013

11 Dec 2013	REPARTO RECIBIDO POR EL DESPACHO				11 Dec 2013
10 Dec 2013	A DESPACHO				09 Dec 2013
09 Dec 2013	REPARTO DEL PROCESO	A LAS 10:16:36 REPARTIDO A:LUIS GABRIEL MORENO LOVERA	09 Dec 2013	09 Dec 2013	09 Dec 2013
09 Dec 2013	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 09/12/2013 A LAS 10:09:10	09 Dec 2013	09 Dec 2013	09 Dec 2013

Imprimir

Señor usuario(a): Para su conocimiento consulte [aquí](#) las Políticas de Privacidad y Términos de Uso del Portal Web de la Rama Judicial

Calle 12 No. 7 - 65 - Palacio de Justicia - Bogotá D.C.

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali (V), quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 182

La señora LUZ AMPARO BAUTISTA PEÑA a través de Aperado solicita se libre mandamiento de pago en contra de COLPENSIONES por la indexación del retroactivo pensional reconocido, por el 50% que se descontó por concepto de salud, por la suma de \$5.538.503,00 por costas de primera y segunda instancia y las que se causen dentro del presente asunto, para lo cual presenta como Título Ejecutivo la Sentencia SL 2963-2019 del 23 de julio de 2019 proferida por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, la liquidación de costas y el auto que las pruebas y ordena el archivo - actuaciones surtidas dentro del proceso ordinario con radicación 76-001-31-05-006-2012-00816 adelantado en este Despacho Judicial-.

Y precisa que la Entidad Ejecutada mediante la Resolución SUB 111226 del 20/05/2020 dio cumplimiento a la condena proferida por el Alto Tribunal incluyendo en nómina a la Ejecutante y pagando un retroactivo pensional de \$66.264.334,00, pero que en dicha Resolución no se reconoció el pago de la indexación sobre el retroactivo pensional, ni las costas del proceso ordinario. Y que los descuentos en salud debían liquidarse sobre el 6% y no sobre el 12% como se hizo, dado que a la Ejecutante le fue reconocida solo el 50% de la Pensión de Sobreviviente como consecuencia del fallecimiento de su compañero.

CONSIDERACIONES

A la solicitud de librar mandamiento de pago por la indexación del retroactivo pensional, no se accede, teniendo en cuenta que dicho concepto no fue reconocido de forma clara y expresa en la sentencia proferida por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Lo anterior con base en lo previsto en el artículo 100 del CPTSS que dispone que será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme. Y en el artículo 422 de CGP que preceptúa que podrán demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una **sentencia de condena proferida por juez o tribunal** de cualquier jurisdicción, por lo tanto, mal se haría en librarse una orden de apremio por un concepto no reconocido en la sentencia que se aduce como título ejecutivo.

En relación con el dinero descontado por concepto de aportes a salud efectuado por la entidad del RPM en la Resolución SUB 111226 del 20/05/2020, se hace necesario traer a cita el numeral 1° del literal a) del artículo 157 de la Ley 100 de 1993, que prescribe:

"1. Los afiliados al sistema mediante el régimen contributivo son las personas vinculadas a través de contrato de trabajo, los servidores públicos, los pensionados y jubilados y los trabajadores independientes con capacidad de pago. Estas personas deberán afiliarse al sistema mediante las normas del régimen contributivo de que trata el capítulo I del título III de la presente ley".

Así mismo, el numeral 3 del artículo 160 ibidem, sobre los deberes de los afiliados y beneficiarios señala: *"3. Facilitar el pago, y pagar cuando le corresponda, las cotizaciones y pagos obligatorios a que haya lugar".*

Es así que con la expedición de la Ley 100 de 1993, resulta obligatorio afiliarse al Sistema de Seguridad Social en Salud, destacando que el artículo 204 modificado por el artículo 10 de la Ley 1122 de 2007 y adicionado por el artículo 1° de la Ley 1250 de 2008 determino que el aporte en salud a cargo de los pensionados corresponde a un 12% de la mesada pensional, el cual es descontado por las Administradora de Pensiones en cumplimiento de su función de recaudo.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, en Sentencia del 14 de febrero de 2012, radicación 47378, expuso lo siguiente:

"Con ello, la censura edifica su cargo en una premisa en virtud de la cual los aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud y la facultad de retenerlos por el pagador de la pensión, constituyen cuestiones ligadas de manera necesaria al reconocimiento de la pensión de jubilación, de forma tal que operan por virtud de la ley, más allá de que sean conjurados en el debate propio de la primera instancia.

Asimismo, en consonancia con lo anterior, también ha sostenido la Sala:

Al respecto, debe decirse que, siendo claro el mandato contenido en el artículo 143 de la Ley 100 de 1993, no queda más al pensionado que asumir el pago de las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social en Salud, resultando natural que lo haga desde el momento mismo en que ostenta tal calidad."

Conforme a los anteriores lineamientos se concluye que COLPENSIONES tiene facultad expresa para realizar el descuento por aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud al pensionado en el porcentaje señalado por la ley. Y esta acción ejecutiva no es la instancia para debatir sobre la legalidad o improcedencia de la actuación de

COLPENSIONES en relación con los descuentos por salud.

Frente a la petición de mandamiento de pago por las costas del proceso ordinario se accederá teniendo en cuenta que COLPENSIONES no ha acreditado el pago por este concepto y por las que se causen dentro del presente asunto, el que se notificara PERSONALMENTE a la Ejecutada y en aplicación de los artículos 610 y siguientes del CGP, a la Agencia Nacional y al Ministerio Público.

De conformidad con lo anterior SE DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de LUZ AMPARO BAUTISTA PEÑA identificada con C.C.29.502.629 y en contra de COLPENSIONES por las siguientes sumas y conceptos:

a) Por la suma de CINCO MILLONES, QUINIENTOS TREINTA Y OCHO MIL, QUINIENTOS PESOS MCTE (\$5'538.503,00) por concepto de costas fijadas en el proceso ordinario con radicación 2002-00816 que dio lugar a la acción ejecutiva.

d) Por las COSTAS que se causen dentro del presente asunto.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta decisión a la Ejecutada, conforme lo establecido en el parágrafo del artículo 41 del CPTSS, en armonía con lo establecido en el artículo 1 y 8 del Decreto 806 de 2020, indicando que cuenta con cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer las excepciones a que haya lugar, con fundamento en el artículo 442 del CGP y 108 del CPTSS.

TERCERO: NOTIFIQUESE PERSONALMENTE a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y al MINISTERIO PÚBLICO del presente auto, conforme a lo expresado en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la indexación sobre el retroactivo pensional reconocido y por los descuentos en salud por las razones expuestas en la considerativa de este auto.

QUINTO: ORDENAR la notificación de la presente actuación por la página web de la Rama Judicial

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali 16/02/2021

En Estado No. 024 se notifica a las partes la presente providencia. La secretaria: **NANCY FLOREZ TRUJILLO**

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No.188

El señor ANCIZAR CALLEJAS VIRAMA por intermedio de Apoderado solicita se libre mandamiento de pago a su favor y contra de PORVENIR SA por concepto costas procesales fijadas dentro del proceso ordinario con radicación 76-001-31-05-006-2017-00477-00 y por las que se causen dentro del presente asunto.

CONSIDERACIONES

Revisado el aplicativo Justicia XXI se tiene que la Ejecutada allegó certificación de pago de costas judiciales -documento que fue glosado al expediente ordinario con radicación 2017-00477- por lo tanto, el Juzgado procedió verificar en el reporte de movimientos por títulos emitidos del portal web del Banco Agrario de Colombia y se pudo constatar que fue constituido el Depósito Judicial 469030002606786 del 22/01/2021 por valor de \$4.000.000,00.

Teniéndose de lo anteriormente expuesto que no existe obligación por la cual deba librarse mandamiento de pago contra la Ejecutada toda vez que de la documentación aportada se entiende que se dio total cumplimiento a las condenas impuestas.

En cuanto al reconocimiento y pago de los intereses moratorios sobre las costas - no se accede, por considerarse su improcedencia teniendo en cuenta que estos no fueron reconocidos en forma clara y expresa en el aludido título ejecutivo, además cabe señalar que los procesos ejecutivos no buscan la declaratoria de un derecho sino ejecutar al deudor que incumplió una obligación, la cual debe estar plasmada en un título valor o en un documento que contenga una obligación clara, expresa y exigible, conforme lo expresa el artículo 100 del CPTSS.

Así las cosas y toda vez que el apoderado del Ejecutante cuenta con facultad expresa para recibir -según poder anexo al folio 18 y 19 PDF del Expediente Digital - y como la presente acción ejecutiva se inicia a continuación del proceso ordinario con radicación 2017-00477, y no existiendo solicitud de remanentes por resolver, el Despacho ordenará la entrega del Depósito Judicial y la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Por lo anterior **SE DISPONE:**

PRIMERO: ENTREGAR al Dr. NEREYDA OSPINA GONZALEZ identificado con C.C.66.817.459 de Cali y T.P.189.652 del C.S. de la J., con facultad expresa para recibir a favor de su Poderdante el título 469030002606786 del 22/01/2021 por valor de \$4.000.000,00.

SEGUNDO: NEGAR mandamiento de pago por los intereses moratorios sobre las costas fijadas en el proceso ordinario con radicación 2017-00477, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

TERCERO: DAR POR TERMINADO el proceso por pago total de la obligación y archivar el expediente, previas las anotaciones del caso en el aplicativo JUSTICIA XXI, en el presente asunto y en el proceso ordinario con radicación 76-001-31-05-006-2017-00477-00.

CUARTO: ORDENAR la notificación de la presente actuación por la página web de la Rama Judicial y el Libro Radicador Digital del Juzgado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, 16/02/2021

En Estado No. **24** se notifica a las partes el presente autor. La secretaria: **NANCY FLOREZ TRUJILLO**

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 141

Mediante audiencia celebrada previamente se estableció que la fecha y hora para celebrar la audiencia de Juzgamiento sería notificada por estados, a lo cual se procede a través de la presente providencia.

En consecuencia se **DISPONE:**

FIJAR como fecha y hora para la celebración de la audiencia de Tramite y Juzgamiento que trata el artículo 80 del CPTSS, la del **DOS (02) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, a la hora de las **NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (09:30 a.m.)**.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali
Cali, 16 de febrero de 2021

En Estado No.- 24 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 202

El apoderado de la demandada ADMINISTRADORA DE PENSIONES COLPENSIONES, en escrito del 05 de octubre de 2020 allega constancia de pago de las costas y agencias en derecho impuestas en el proceso. Y el apoderado judicial del Ejecutante en escrito del 14 de enero de 2021 solicita la entrega de los dineros consignados en el asunto.

CONSIDERACIONES

Revisado el reporte de movimientos por títulos emitidos consultado del portal web del Banco Agrario de Colombia se verificó que fue constituido el Depósito Judicial 469030002547895 del 27/08/2020 por valor de \$ 1.400.000,00 -Archivo 04 PDF de la Carpeta Digital-

Conforme a lo anterior y verificado que el Depósito Judicial antes referidos se encuentran bien constituido y contiene los datos del proceso se ordenará su entrega al Apoderado del Ejecutante con facultad expresa para recibir -según el poder obrante a folio 20 del PDF del Expediente Digital.

Por lo cual el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: ENTREGAR al Dr. ALVARO JOSE ESCOBAR LOZADA identificado con C.C.16.929.297 y T.P.148.850 expedida por el C.S. de la J., con facultad para recibir el Depósito Judicial 469030002547895 del 27/08/2020 por valor de \$ 1.400.000,00.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta la situación por la que a traviesa el País por la pandemia del COVID-19 (SARS-CoV-2) y de conformidad con las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura, se ordena la notificación de la presente actuación por la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali **16/02/2021**

En Estado No. **24** se notifica a las partes la presente providencia. La secretaria: **NANCY FLOREZ TRUJILLO**

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 203

Fue aportada en término y debida forma la subsanación a la contestación de la demanda por COLPENSIONES, aportando la historia laboral del causante, señor ALBERTO RESTREPO HOYOS, identificado en vida con cedula de ciudadanía 6.453.943, tal como se indicó en el numeral primero de la parte resolutive del auto que antecede, motivo por el cual se tendrá por contestado el libelo de su parte.

Así las cosas, el Despacho procederá a fijar nueva fecha y hora para celebrar la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS.

De igual manera, se recuerda que esta diligencia se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams o Lifesize, lo cual se estará informando con antelación. Siendo así, se indica que el Despacho enviará el correspondiente link. Al mismo tiempo, las partes deberán remitir con antelación un correo informando acerca de su asistencia y expresar un número de contacto. Es menester decir, que la audiencia seguirá su curso estando o no la totalidad de los interesados, pues es su obligación prestar atención a la notificación por estados y remitir sus datos actualizados.

En consecuencia, se **DISPONE**:

Primero: TENER POR CONTESTADA la presente demanda por parte de COLPENSIONES, a través de apoderado judicial.

Segundo: FIJAR como fecha y hora para celebrar la Audiencia que establece el artículo 77 del CPTSS, la del **SEIS (06) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, a la hora de las **NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (09:30 a.m.)**, ADVIRTIENDO a las partes que conforme al principio de economía procesal y principios afines, de ser posible se dará lugar a la audiencia de Tramite y Juzgamiento –artículo 80 del mismo cuerpo normativo-, esto respecto de la práctica de pruebas.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, **16 de febrero de 2021**

En Estado No.- 24 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 189.

De la revisión del plenario se encuentra lo siguiente:

1.- Obra a folios 167 a 191 del expediente digital, contestación de la demanda presentada por el apoderado judicial de SILEC COMUNICACIONES S.A.S., y revisado aquel escrito se tiene que se ajusta a lo dispuesto en el artículo 31 del CPTSS, motivo por el cual se tendrá por contestado el libelo de su parte.

2.- Frente a la contestación presentada por la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A E.S.P. – en adelante E.T.B. S.A E.S.P. - el Despacho considera analizar la medida de saneamiento presentada por el apoderado su apoderado judicial, como quiera que esta va encaminada a tener notificada por conducta concluyente a su representada.

En atención a lo anterior, el Despacho destaca un yerro en la notificación toda vez que el aviso remitido por correo certificado contiene la antigua dirección de ubicación del Juzgado que corresponde a la Carrera 1 No. 13-34 Edificio Pacific Tower, de la ciudad de Cali, lugar donde este se ubicaba hasta el día 19 de diciembre de 2019 y el aviso fue enviado el día 17 de febrero de 2020, por lo que la entidad demandada no tuvo la oportunidad real de allegar la contestación. Así las cosas, se tendrá notificada por conducta concluyente a la demandada y se le reconocerá personería al Dr. NESTOR GIOVANNI TORRES BUSTAMANTE como apoderado de E.T.B. S.A E.S.P., con fundamento en el poder suscrito en la Notaria 65 del Circulo de Bogotá D.C, mediante escritura pública 1155 del 25 de julio de 2014.

Por otro lado, revisada la contestación de la demanda a folios 207 a 231 del expediente digital, presentada por el apoderado judicial de E.T.B. S.A E.S.P., y revisado aquel escrito se tiene que se ajusta a lo dispuesto en el artículo 31 del CPTSS, motivo por el cual se tendrá por contestado el libelo de su parte.

3.- Por otro lado, a folios 228 a 230 del plenario físico reposa escrito allegado por la demandada solicitando que se llame en garantía a SEGUROS DEL ESTADO S.A., teniendo como fundamento la celebración de una póliza.

Ahora veamos, se tiene que es el CGP la norma que rige lo referente a esta figura procesal de llamamiento en garantía, y de su artículo 64 se extrae que el mismo será procedente cuando para estos efectos se afirme tener un derecho legal o contractual; Al

lado de ello, este escrito debe ser aportado dentro del término para contestar la demanda; de igual manera, del artículo 65 de esta misma norma se extrae que este libelo deberá cumplir con los requisitos del artículo 82 del mismo cuerpo normativo, así como con las demás normas aplicables, y estas últimas en materia laboral se componen de aquellas contenidas en los artículos 25, 25A y 26 del CPTSS.

A partir de lo expuesto, teniendo en cuenta que se alude un derecho contractual como fundamento del mencionado llamamiento en garantía y que aquel escrito cumple con las formalidades requeridas, se admitirá el mismo. Cabe señalar que en cuanto a este asunto, E.T.B. S.A E.S.P. tendrá la calidad de llamante, y SEGUROS DEL ESTADO S.A. la de llamada.

Algo más que añadir es que existe un término perentorio para que comparezca esta sociedad que es de seis (6) meses según lo estipulado por el inciso primero del artículo 66 del CGP, aspecto que deberá tener en cuenta la entidad llamante.

Es oportuno ahora mencionar lo concerniente a la notificación de la llamada en garantía, y en este sentido, el inciso primero del numeral 3 del artículo 291 del CGP expresa que la parte interesada será quien remita la comunicación pertinente a quien deba ser notificado bajo las formalidades que ahí se exponen. Lo que acontece es que debe tenerse en cuenta para estos efectos lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, el cual permite realizar las notificaciones personales por mensaje de datos –artículo 8 de este cuerpo normativo-. Esto quiere decir que la parte llamante puede remitir el expediente digital –el cual será enviado por el Despacho-, al correo electrónico de la llamada y así ayudar a su comparecencia.

Es de anotar que ya se encuentran notificados el MINISTERIO PUBLICO –folio 163 del expediente digital- y la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO –folio 165 del expediente digital -, quienes no manifestaron su voluntad de intervenir en el proceso.

Finalmente, el Despacho procederá a resolver sobre cada uno de los puntos expuestos, y se requerirá a las partes para que informen sus correos electrónicos en aras de remitir a los mismos las actuaciones indicadas y demás que se produzcan durante el desarrollo del proceso.

En consecuencia, se **DISPONE:**

Primero: TENER POR NOTIFICADA por conducta concluyente a la demandada E.T.B. S.A E.S.P. conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. NESTOR GIOVANNI TORRES BUSTAMANTE, identificado con C.C. 11.431.461 y T.P. 56.196 del C.S de la J, para actuar como apoderado de la entidad demandada E.T.B. S.A E.S.P., conforme al mandato conferido.

Tercero: TENER POR CONTESTADA la presente demanda por parte de las sociedades demandadas **SILEC COMUNICACIONES S.A.S.** y **E.T.B. S.A E.S.P.**, a través de apoderado judicial.

Cuarto: ADMITIR EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA formulado por el apoderado judicial de la demandada **E.T.B. S.A E.S.P.**, respecto de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, en calidad de llamada en garantía, ADVIRTIENDO que, de no lograrse la comparecencia de esta última en un lapso de seis meses, el llamamiento será declarado ineficaz, conforme al inciso primero del artículo 66 del CGP.

Quinto: NOTIFICAR personalmente del contenido de esta providencia a quien ha sido vinculada en calidad de llamada en garantía y que fuera mencionada en el numeral anterior, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de esta providencia respecto de este punto.

Sexto: REQUERIR a las partes a fin de que informen al Despacho sus correos electrónicos, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, 16 de febrero de 2021

En Estado No.- 24 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 141

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

El Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali en atención a nuestro oficio 930 del 09 de diciembre de 2020 aporta certificación en el cual consta que en ese Despacho cursa un proceso ordinario laboral instaurado por el señor EDGAR PATIÑO en contra de COLPENSIONES Y OTROS, radicado bajo el número 76001-31-05-008-2011-01650-00, que la demanda fue presentada el 16 de diciembre de 2011 y admitida el día 08 de febrero de 2012 mediante auto interlocutorio 0089, el cual fue notificado por aviso el día 22 de febrero de 2012 y que actualmente el proceso se encuentra pendiente de fijar fecha para la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS.

Examinada la demanda del señor EDGAR PATIÑO contra COLPENSIONES Y PORVENIR que se tramita en el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali se observa que pretende es el reconocimiento de la pensión de vejez, y si bien no es la misma pretensión que reclama en este proceso, toda vez que lo solicitado aquí es la "nulidad absoluta del traslado del régimen de prima media al régimen de ahorro individual", lo cierto es que el fin perseguido es el reconocimiento de la pensión de vejez, sin que esta pretensión pueda resolverse sin antes haberse decidido la solicitud de la nulidad el traslado de régimen, lo que implica conexidad de pretensiones y por ello deben decidirse en un mismo proceso, toda vez que se dan las reglas establecidas los literales a) y b), numeral 1 del artículo 148 del CGP

Revisadas las notificaciones a COLPENSIONES se observa que en este proceso la demanda fue notificada el 20 de noviembre de 2019, por lo tanto, como el proceso que se tramita en el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali fue notificado antes -22 de febrero de 2012- la competencia para conocer sobre este asunto la tiene ese juzgado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 149 ibidem

En efecto, la citada norma establece que en los procesos o demandas objeto de acumulación la competencia la tiene el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares.

De acuerdo con lo expuesto se ordena remitir el proceso al Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali para que decida sobre la acumulación de que trata el artículo 148 del CGP

Por lo anterior SE RESUELVE:

Primero.- Remitir al Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali el proceso que se tramita en este Despacho radicado con el número 76 001 31 05 006 2019 00075 00, instaurado por EDGAR PATIÑO contra COLPENSIONES Y PORVENIR, para que decida sobre la acumulación de procesos, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo.- Cancelar la radicación del proceso dejando constancia de su salida en el aplicativo JUSTICIA XXI

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, 16 de febrero de 2021

En Estado No. **24** se notifica a las partes el auto anterior.



Secretaria

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE EDGAR PATIÑO VS COLPENSIONES - AFP PORVENIR S.A.
RADICACIÓN No. 76 001 31 05 006 - 2019-00075 00

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 No.12-15 torre B piso 8 Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía"
Correo institucional: j06llccali@cendoj.ramajudicial.gov.co - TEL: 8986868 Ext 3062-3063

Santiago de Cali, 16 de febrero de 2021

Oficio No. 027

Señores
JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Ciudad

REFERENCIA: ORDINARIO
DEMANDANTE: EDGAR PATIÑO
DEMANDADO: COLPENSIONES SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTIAS PORVENIR S. A. -
RADICACION: 76 001 31 05 006- 2019 00075 00

Le comunico que este despacho en el proceso de la referencia profirió el auto interlocutorio No 141 del 15 de febrero de 2021 en la cual se resolvió:

"Primero.- Remitir al Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali el proceso que se tramita en este Despacho radicado con el número 76 001 31 05 006 2019 00075 00, instaurado por EDGAR PATIÑO contra COLPENSIONES Y PORVENIR, para que decida sobre la acumulación de procesos, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo.- Cancelar la radicación del proceso dejando constancia de su salida en el aplicativo JUSTICIA XXI ...NOTIFIQUESE. La juez, CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO".

Se anexa el auto 141 del 15 de febrero de 2021

Atentamente,



NANCY FLOREZ TRUJILLO
Secretaria

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 205

Fue aportada en término y debida forma la subsanación a la contestación de la demanda por COLPENSIONES, motivo por el cual se tendrá por contestado el libelo de su parte.

Así las cosas, el Despacho procederá a fijar nueva fecha y hora para celebrar la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS.

De igual manera, se recuerda que esta diligencia se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams o Lifesize, lo cual se estará informando con antelación. Siendo así, se indica que el Despacho enviará el correspondiente link. Al mismo tiempo, las partes deberán remitir con antelación un correo informando acerca de su asistencia y expresar un número de contacto. Es menester decir, que la audiencia seguirá su curso estando o no la totalidad de los interesados, pues es su obligación prestar atención a la notificación por estados y remitir sus datos actualizados.

En consecuencia, se **DISPONE**:

Primero: TENER POR CONTESTADA la presente demanda por parte de COLPENSIONES, a través de apoderado judicial.

Segundo: FIJAR como fecha y hora para celebrar la Audiencia que establece el artículo 77 del CPTSS, la del **DOS (02) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, a la hora de las **DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 p.m.)**, ADVIRTIENDO a las partes que conforme al principio de economía procesal y principios afines, de ser posible se dará lugar a la audiencia de Tramite y Juzgamiento –artículo 80 del mismo cuerpo normativo-.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, **16 de febrero de 2021**

En Estado No.- **24** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACION No. 128

La audiencia prevista en el artículo 77 del CPTSS, programada para el 18 de junio de 2020, a las 09:30 pm. no pudo llevarse a cabo ya que las instalaciones del palacio justicia estuvieron cerradas a partir del 16 de marzo de 2020 debido a la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, motivo por el cual el Gobierno Nacional mediante Decreto 457 del 22 de marzo de 2020 ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia a partir del 25 de marzo de 2020.

Y el Consejo Superior de la Judicatura emitió los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519 y PCSJA20-11521 del mes de marzo de 2020, entre otros, mediante los cuales ordenó la suspensión de términos judiciales y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor al haberse visto afectado el País con casos de la enfermedad denominada COVID 19, catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial, suspensión que se mantuvo hasta el 30 de junio de 2020, según el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

De acuerdo con la situación antes planteada los Despachos judiciales han tenido que digitalizar los expedientes, lo que ha generado demora en su trámite, y en atención a ello se fijará fecha para llevar a cabo la audiencia de acuerdo con la disponibilidad de la agenda del Despacho

En consecuencia, se DISPONE:

Fijar para llevar a cabo la audiencia del artículo 77 del CPTSS el día **QUINCE (15) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS NUEVE (9:00) DE LA MAÑANA**. Se Advierte a las partes que, conforme al principio de economía procesal y principios afines, de ser posible se realizará la audiencia de trámite y juzgamiento prevista en el art 80 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

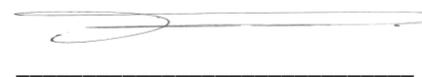


CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, **16 DE FEBRERO DE 2021**

En Estado No. 24 se notifica a las partes el auto anterior.



Secretaria

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En Cali (V), quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 201

La apoderada judicial de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto interlocutorio 845 del 04 de agosto de 2020 mediante el cual se rechazó la demanda por no haberse subsanado en debida forma, toda vez que el escrito de subsanación no cumple con el requisito del art 6 de CPTSS.

Fundamenta su recurso en que si bien no aportó el escrito de la reclamación administrativa si allegó el stiker con numero 2019-1513933, documento que prueba que si se hizo la reclamación administrativa, y que e incluso en la Resolución SUB 75325 de 2019 que aportó con las pruebas documentales se observa que COLPENSIONES se pronunció sobre el derecho reclamado – pensión sobrevivientes -

Para resolver se considera:

Si bien le asiste razón a la mandataria judicial de la parte actora en que COLPENSIONES mediante Resolución SUB 75325 de 2019 se pronunció sobre la pensión sobrevivientes reclamada por el demandante en su nombre y en representación de su hijo JUAN DAVID CARDONA TRUJILLO e incluso hace referencia que la reclamación se hizo el 05 de febrero de 2019, de esa Resolución no se puede inferir que la reclamación también se hiciera respecto de los intereses moratorios del art 141 de la Ley 100 de 1990, que es otra de las pretensiones de la demanda, pues dicho acto administrativo solo resuelve la petición de la pensión de sobreviviente, de ahí que no se cumpla lo dispuesto en el Artículo 6º del CTPSS el cual dispone:

*“Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el **derecho que pretenda** y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta”.*

Conforme a lo expuesto el juzgado ordenará no reponer el auto interlocutorio 845 del 04 de agosto de 2020 y en su defecto concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante en subsidio al de reposición contra el referido auto.

En consecuencia, se DISPONE:

Primero. - No reponer para revocar el auto interlocutorio 845 del 04 de agosto de 2020 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. - Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante en subsidio al de reposición contra el auto interlocutorio 845 del 04 de agosto de 2020 ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, para lo cual se remitirá el proceso digitalizado a la Oficina de Judicial para el respectivo reparto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUEND

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, 16 de febrero de 2021

En Estado No. 24 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACION No. 126

La audiencia prevista en el artículo 77 del CPTSS, programada para el 24 de abril de 2020, a las 09:30 pm. no pudo llevarse a cabo ya que las instalaciones del palacio justicia estuvieron cerradas a partir del 16 de marzo de 2020 debido a la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, motivo por el cual el Gobierno Nacional mediante Decreto 457 del 22 de marzo de 2020 ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia a partir del 25 de marzo de 2020.

Y el Consejo Superior de la Judicatura emitió los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519 y PCSJA20-11521 del mes de marzo de 2020, entre otros, mediante los cuales ordenó la suspensión de términos judiciales y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor al haberse visto afectado el País con casos de la enfermedad denominada COVID 19, catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial, suspensión que se mantuvo hasta el 30 de junio de 2020, según el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

De acuerdo con la situación antes planteada los Despachos judiciales han tenido que digitalizar los expedientes, lo que ha generado demora en su trámite, y en atención a ello se fijará fecha para llevar a cabo la audiencia de acuerdo con la disponibilidad de la agenda del Despacho

En consecuencia, se DISPONE:

Fijar para llevar a cabo la audiencia del artículo 77 del CPTSS el día **DIECINUEVE (19) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS NUEVE Y TREINTA (9:30) DE LA MAÑANA**. Se Advierte a las partes que, conforme al principio de economía procesal y principios afines, de ser posible se realizará la audiencia de trámite y juzgamiento prevista en el art 80 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, **16 DE FEBRERO DE 2021**

En Estado No. **24** se notifica a las partes el auto anterior.



Secretaria

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACION No. 125

La continuación de la audiencia prevista en el artículo 80 del CPTSS, programada para el 10 de julio de 2020, a las 09:30 pm. no pudo llevarse a cabo ya que las instalaciones del palacio justicia estuvieron cerradas a partir del 16 de marzo de 2020 debido a la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, motivo por el cual el Gobierno Nacional mediante Decreto 457 del 22 de marzo de 2020 ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia a partir del 25 de marzo de 2020.

Y el Consejo Superior de la Judicatura emitió los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519 y PCSJA20-11521 del mes de marzo de 2020, entre otros, mediante los cuales ordenó la suspensión de términos judiciales y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor al haberse visto afectado el País con casos de la enfermedad denominada COVID 19, catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial, suspensión que se mantuvo hasta el 30 de junio de 2020, según el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

De acuerdo con la situación antes planteada los Despachos judiciales han tenido que digitalizar los expedientes y realizar las audiencias virtuales con la tecnología que había en el momento lo que ha generó demora en el trámite de los procesos, y en atención a ello se fijará fecha para llevar a cabo la audiencia de acuerdo con la disponibilidad de la agenda del Despacho

En cuanto a la solicitud del apoderado de la parte actora en su escrito presentado el 11 de marzo de 2020 de que se presuman ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos a la demanda por la inasistencia del representante legal a la audiencia celebrada el día 05 de marzo de 2020, el Despacho la decidirá en la próxima audiencia

En consecuencia, se DISPONE:

Primero.- Fijar para llevar a cabo la continuación de la audiencia del artículo 80 del CPTSS el día **VEINTICINCO (25) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS NUEVE Y TREINTA (9:30) DE LA MAÑANA**, fecha en que continuará con la recepción de las demás pruebas solicitadas por las partes y el Despacho se pronunciará respecto de la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora el 11 de marzo de 2020

Nft/

Segundo .- Requerir a PROESTIBAS SAS para que dé respuesta al oficio 596 del 03 de julio de 2020 enviado por correo institucional el 09 de diciembre de 2020 al correo: gerencia@proestibas.com y en el cual se les solicita envíen certificación sobre los pagos efectuados al señor ABSALON CANDELO CHAVEZ con C.C. 16.487.620 por concepto de cesantías e intereses sobre las cesantías durante la vigencia de la relación laboral.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, **16 DE FEBRERO DE 2021**

En Estado No. **24** se notifica a las partes el auto anterior.



Secretaria

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 142

Previamente, se fijó como fecha y hora para continuar la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS, sin embargo, esta diligencia no pudo realizarse por la declaración de emergencia sanitaria emitida por el Gobierno Nacional, debido a la pandemia del SARS-CoV-2, que dio lugar a la suspensión de todas las actividades en la Rama Judicial.

Así las cosas, el Despacho procederá a fijar nueva fecha y hora para celebrar la audiencia ya mencionada.

Cabe anotar que esta diligencia se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams o Lifesize, lo cual se estará indicando con antelación. Siendo así, se indica que el Despacho enviará el correspondiente link. Al mismo tiempo, las partes deberán remitir con antelación un correo informando acerca de su asistencia y expresar un número de contacto. Es menester decir, que la audiencia seguirá su curso estando o no la totalidad de los interesados, pues es su obligación prestar atención a la notificación por estados y remitir sus datos actualizados.

En consecuencia se **DISPONE**:

REPROGRAMAR como fecha y hora para celebrar la diligencia que trata el artículo 77 del CPTSS, la del **ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, a la hora de las **NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (09:30 a.m.)**.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, **16 de febrero de 2021**

En Estado No.- 24 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria